



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 588 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

9 JUL 2019

### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 111-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.200-2017-GRA/ST); elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 200-2017-GRA/ST, contenidos en noventa y siete (039) folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece, que **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.





I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA PROCESADA Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos : Abog. MEIDY VILLAR FLORES

Cargo<sup>1</sup> : Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho

Tipo de Contrato : Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Se imputa presunta responsabilidad administrativa contra la servidora, **Abog. MEIDY VILLAR FLORES**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, [periodo 2018]; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por los siguientes hechos:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**; por cuanto existen indicios que hacen presumir que la servidora **MEIDY VILLAR FLORES**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido presuntamente en negligencia en el desempeño de sus funciones (La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad); específicamente habría contravenido con sus **FUNCIONES DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD; prevista en el Numeral 8., de la Directiva N° 002-2015 -SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"**, la cual señala: **inc. d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas; **inc. f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C); **inc. g)** Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. Así mismo habría contravenido con lo previsto en la **Directiva N° 01-2015-GRA/ORH., aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR. Artículo 21° Funciones de la Secretaría Técnica**, señala **inc. k)** dirigir o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En cuanto la falta, está relacionada al haber **tomado conocimiento del Memorando N° 1159-2017-GRA/GR-GG de fecha 23 de octubre de 2017**; en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en cuanto habría asumido el cargo a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017; y, esta a su vez lo remite al Abog. Gerardo Quispe Purilla, en su condición de Abogado de la Oficina de Secretaria técnica a través del Memorando N° 812-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST **el día 04 de setiembre de 2018**, a efectos de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en el Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, de fecha 31 de mayo de 2017; empero resulta que, la comisión de la falta por los presuntos responsables, habría **PRESCRITO el 10 de julio de 2018**; en custodia de la Abog. Meidy Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; a



<sup>1</sup> Al momento de la comisión de la falta.



consecuencia de su inacción administrativa se emitió Resolución Gerencial General Regional N° 041-2019-GRA/GR-GG de fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual se **DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Abog. Gabriela Cavero Esparza**, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Abog. Sandra Bendezú Avilés**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, **Abog. Oliver Felices Prado**, en su condición de Secretario técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho. Estando dentro de ese contexto, el Gobernador Regional (e), a través del Memorando N° 257-2017-GRA/GR, remite el informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, a la Gerencia General, el día 10 de julio de 2017, para la implementación de las recomendaciones; y, que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que en el caso de Gobiernos Regionales, tal función recae sobre el Gerente General Regional (Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM). Por cuanto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario debió instaurarse hasta el 09 de julio de 2018, dentro del plazo de un (01) año, acorde con lo establecido Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, considerando 26, el mismo que ha sido ESTABLECIDO como precedentes administrativos de observancia obligatoria, el art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil en concordancia con el Art. 97<sup>2</sup> del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

### III. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 3.1. Que, a fojas 432 obra la Resolución Ejecutiva Regional N°863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual el señor Wilfredo Ocorima Nuñez, Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho designa, a la abogada Meidy Villar Flores, en la plaza de Asesor I en el CNP No. 06/PAP, Nivel F4, de la Gobernación Regional de Ayacucho, para cumplir las funciones de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo y con derecho a percibir los beneficios que por Ley le corresponde.
- 3.2. Que, a fojas 431 obra el Memorando N° 812-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 04 de setiembre de 2018, mediante el cual la Abog. Meidy Villar Flores, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el referido al Abog. Gerrado Quispe Purilla, a efectos de designar el expediente administrativo N° 200-2017, a fojas cuatrocientos trece (413).
- 3.3. Que, a fojas 426 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2019-GRA/GR-GG de fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual se **DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Abog. Gabriela Cavero Esparza**, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Abog. Sandra Bendezú Avilés**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, **Abog. Oliver Felices Prado**, en su condición de Secretario técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.



<sup>2</sup> ARTICULO 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



Lo expuesto en el acto resolutorio, se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



- 3.4. Que, a fojas 418, obra el Informe N° 18-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 200-2017-GRA/ST), de fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual el Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla, Secretario técnico (e) de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativo Disciplinarios, remite el referido documento al CPC. Efraín Morote Huaranca, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de poner en conocimiento sobre Informe de prescripción de la acción administrativa para el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario; toda vez que habría prescrito la acción administrativa contra los presuntos responsables Abog. Gabriela Cavero Esparza, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. Sandra Bendezú Avilés, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, Abog. Oliver Felices Prado, en su condición de Secretario técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho al haber transcurrido más de un (1) año, de haber tomado conocimiento del Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA.
- 3.5. Que, a fojas 415 obra el Informe N° 038-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-JGQP (Exp.200-2017-GRA/ST) de fecha 07 de setiembre de 2018, mediante el cual el Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla, en su condición de abogado de la Oficina de la Secretaria técnica, remite el referido documento a la Abog. Meidy Villar Flores, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de poner en conocimiento sobre el Informe de Prescripción de la acción administrativa para el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, en aplicación de la prescripción, estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>3</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.
- 3.6. Que, a fojas 413, obra el Memorando N° 1159-2017-GRA/GR-GG de fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual el CPC. Carlos Chumbe Huauya, Gerente de Gerencia General, remite el referido documento a la Abog. Blanca Liz Bautista Quispe, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de poner en conocimiento



<sup>3</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



sobre Implementación de Recomendaciones de los resultados del Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA "Informe de investigación sobre presuntas irregularidades respecto a la difusión de audio en los medios de comunicación local de la región por parte del Abogado Nemesio Mancco León (Q.E.P.D) Asesor del Gobernador Regional".

- 3.7. Que, a fojas 412 obra el Memorando N° 257-2017-GRA/GR, de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual el señor Wilfredo Ocorima Nuñez Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el referido documento al CPC. Carlos Chumbe Huauya, Gerente General Regional del GRA, a efectos de poner en conocimiento sobre Implementación de recomendaciones; toda vez que, la Secretaria del Consejo Regional hace llegar el Acuerdo de Consejo Regional N° 050-2017-GRA/CR, en la que aprueban el informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, Informe de Investigación sobre presuntas irregularidades respecto a la Difusión de Audio en los medios de comunicación local de la Región por parte del Abogado Nemesio Mancco León (Q.E.P.D) Asesor del Gobernador Regional, En tal razón la Gobernación Regional dispone que la Gerencia General Regional a su cargo bajo su responsabilidad, proceda con la implementación correspondiente en coordinación con los Órganos Estructurados competentes y/o involucrados, contra los funcionarios y servidores comprendidos en la recomendación; y el resultado de la acción encomendada deberá ser remitido en un plazo máximo de 30 días hábiles bajo responsabilidad.
- 3.8. Que, a fojas 411 obra el Oficio N° 188-2017-GRA/CR-PCR, de fecha 09 de junio de 2017 mediante el cual el CR Nilton Salcedo Quispe, Presidente del Consejo Regional remite el referido documento al señor Wilfredo Ocorima Nuñez, Gobernador Regional de Ayacucho a efectos de poner en conocimiento el Acuerdo de Consejo Regional N° 050-2017-GRA/CR, para la implementación correspondiente mediante el cual el Consejo Regional "Aprueba el Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA-Informe de Investigación sobre presuntas irregularidades respecto a la Difusión de Audio en los medios de Comunicación Local de la Región por parte del Abogado Nemesio Efraín Mancco León (Q.E.P.D) – Asesor del Gobernador Regional (e), que compromete los diversos estamentos del Gobierno Regional de Ayacucho y del Estado, presentado y suscrito por los Consejeros Regionales Rubén Loayza Mendoza – Presidente y Alix Jorge Aponte Cervantes – Secretario, miembros de la Comisión investigadora constituido por Acuerdo de Consejo Regional N° 030-2017-GRA/CR, para su implementación acorde a lo establecido por el Artículo Segundo del precitado Acuerdo Regional.
- 3.9. Que, a fojas 410 obra el Acuerdo de Consejo Regional N° 050-2017-GRA/CR de fecha 05 de junio de 2017; mediante el cual se aprueba el Informe de Investigación N° 001-217-GRA/CR-CICRA – Informe de Investigación sobre presuntas irregularidades respecto a la Difusión de Audio en los medios de Comunicación Local de la Región por parte del Abogado Nemesio Efraín Mancco León (Q.E.P.D) – Asesor del Gobernador Regional (e), que compromete los diversos estamentos del Gobierno Regional de Ayacucho y del Estado, presentado y suscrito por los Consejeros Regionales Rubén Loayza Mendoza – Presidente y Alix Jorge Aponte Cervantes- Secretario, miembros de la Comisión investigadora constituido por Acuerdo de Consejo Regional N° 030-2017-GRA/CR, para su implementación acorde a lo establecido por el Artículo Segundo del precitado Acuerdo Regional.
- 3.10. Que, a fojas 408 obra el Oficio N° 026-2017-GRA/CR-CICR., de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual el señor Rubén Loayza Mendoza, Presidente de la Comisión Investigadora, remite el referido documento al señor Nilton Salcedo Quispe, Presidente del Consejo Regional de Ayacucho a efectos de poner en conocimiento sobre el Informe de Investigación sobre presuntas irregularidades respecto a la Difusión de Audio en los medios de comunicación local de la Región por parte del Abogado Nemesio Efraín Mancco León, Asesor del Gobernador Regional, Comisión que fue conformado por Acuerdo Regional N° 030-2017-GRA/CR., de fecha 27 de abril de 2017; informe que deberá ser puesto en conocimiento del pleno para su debate y aprobación.
- 3.11. Que, a fojas 01/408, obra el Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, de fecha 31 de mayo de 2017, - "INFORME DE INVESTIGACION SOBRE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LA DIFUSION DE AUDIO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCAL DE LA REGIÓN POR PARTE DEL ABOGADO





NEMESIO EFRAIN MANCCO LEÓN, ASESOR EL GOBERNADOR REGIONAL QUE COMPROMETE LOS DIVERSOS ESTAMENTOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Y DEL ESTADO", el mismo que fue aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 050-2017-GRA/CR, de fecha 05 de junio de 2017, dicho informe de investigación concluye:

(...)

5.6. Conforme se advierte de las conclusiones 5.3, 5.4 y 5.5, existen evidencias e indicios suficientes de responsabilidad administrativa y penal del:

- Director de la Oficina de Recursos Humanos: **GABRIELA CAVERO EZPARZA, ELOY CASTILLO CASAFRANCA**, así de los secretarios técnicos Abogados **SANDRA BENDEZU AVILEZ** y el Abogado **OLIVER FELICES PRADO**; por haber recomendado aperturar un proceso a todas luces había prescrito (**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 25-2016-GRA/ST- SOBRE RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N°0306-GRA-PRIDER POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO POR VARIACION SUSTANCIAL DEL PIP.**) y distorsionado el procedimiento administrativo disciplinario.

- Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del GRA, Abog. **SUMER RAUL APAICO MEDINA**, por haber emitido una opinión legal, en contra de la prescripción, a sabiendas que no era su función pronunciarse al respecto, usurpando flagrantemente las funciones del Secretario Técnico del PAD.

- Responsabilidad penal y política del Gobernador Regional encargado **JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES**, quien fue autor de la fase instructiva del Exp. N° 24-2015-GRA/ST – SOBRE VENCIMIENTO DE CARTAS FIANZAS, ya que conforme se advierte del art. 92 de la Ley de Servicio Civil, la secretaria Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, por lo tanto la decisión ha sido adoptado por el Gobernador encargado. Así mismo dicho gobernador intervino directamente en el Exp. N°25-2017, sin tener competencia para ello, derivando el informe de prescripción a la dirección de asesoría jurídica del GRA, para su pronunciamiento vulnerando con ello el debido procedimiento administrativo.

(...).

#### ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

Que, la Abog. Meidy Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, habiendo tomado conocimiento del Memorando N° 1159-2017-GRA/GR-GG de fecha 23 de octubre de 2017; lo deriva al Abog. Gerardo Quispe Purilla, en su condición de Abogado de la Oficina de Secretaria a través Memorando N° 812-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST el día 04 de setiembre de 2018, a efectos de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en el Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, de fecha 31 de mayo de 2017; empero resulta que, ya habría **PRESCRITO**; toda vez que se debió realizar las diligencias y/o investigaciones antes del 09 de julio de 2018.

En ese sentido, su negligencia en el desempeño de sus funciones conllevó a la prescripción del expediente disciplinario N° 200-2017-GRA/ST, y por ende el Gerente General emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2019-GRA/GR-GG de fecha 04 de marzo de 2019, a efectos de **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Abog. Gabriela Caveró Esparza**, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Abog. Sandra Bendezú Avilés**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, **Abog. Oliver Felices Prado**, en su condición de Secretario técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Por otro lado, el Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, de fecha 31 de mayo de 2017, - "INFORME DE INVESTIGACION SOBRE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LA DIFUSION DE AUDIO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCAL DE LA REGIÓN POR PARTE DEL ABOGADO NEMESIO EFRAIN MANCCO LEÓN, ASESOR DEL GOBERNADOR REGIONAL QUE COMPROMETE LOS DIVERSOS ESTAMENTOS DEL





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Y DEL ESTADO", el mismo que fue aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 050-2017-GRA/CR, de fecha 05 de junio de 2017, dicho informe de investigación concluye:

(...)

**5.3. CASO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 24-2015-GRA/ST- SOBRE VENCIMIENTO DE CARTAS FIANZAS**, tanto en la fase instructiva y la fase sancionadora se ha incurrido en acciones ilegales, el procedimiento administrativo disciplinario, se ha materializado sin respetar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el Art. 139 inc. 3) de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 96.1) del art. 96 del Reglamento de la Ley N° 30057, pues los principios constitucionales, no solo tiene dimensión jurisdiccional, sino también se extiende en sede administrativa. Además la fase sancionadora ha vulnerado flagrantemente el numeral 93.5) del art. 93 del Decreto Supremo N° 040-PC; Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde para la Fase Sancionadora debió conformarse una comisión Ad Hoc, en el Consejo Regional de Ayacucho, lo cual no se ha cumplido.

**5.4. CASO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 25-2016-GRA/ST-SOBRE RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 0306-GRA-PRIDER POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO POR VARIACION SUSTANCIAL DEL PIP.** El Funcionario de la fase instructiva y la Secretaria Técnica del PAD, han hecho caso omiso a la prescripción formulado por el procesado el día 23 de febrero de 2017; pues conforme se aprecia el contenido del expediente principal, el Titular del Gobierno Regional de Ayacucho y el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, han tomado conocimiento de los hechos materia del proceso y que a la fecha en que tomó conocimiento el imputado (20 de febrero de 2017), la facultad sancionadora del estado había prescrito a favor del procesado; sin embargo la Secretaria Técnica del PAD y el Órgano Instructor han seguido procesando, gastando innecesariamente los recursos del Gobierno Regional, por lo que han incurrido en responsabilidad administrativa, penal y civil y responsabilidad Política, de acuerdo a la función y cargo que ocupan.

**5.5.** El contenido del Audio tiene un objetivo claro y concreto, de quitar la confianza del Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER Ing. **EDUARDO CESAR HUACOTO DIAZ**, para lograr dicho objetivo han implementado tres espacios de poder, La Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se aprecia con claridad en las conclusiones 5.3 y 5.4.

**5.6.** Conforme se advierte de las conclusiones 5.3; 5.4; y 5.5. Existen evidencias e indicios suficientes de responsabilidad administrativa y penal de:

- Director de la Oficina de Recursos Humanos: **GABRIELA CAVERO EZPARZA, ELOY CASTILLO CASAFRANCA**, así de los secretarios técnicos Abogados **SANDRA BENDEZU AVILEZ** y el Abogado **OLIVER FELICES PRADO**; por haber recomendado aperturar un proceso a todas luces había prescrito (**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 25-2016-GRA/ST- SOBRE RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N°0306-GRA-PRIDER POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO POR VARIACION SUSTANCIAL DEL PIP.**) y distorsionado el procedimiento administrativo disciplinario.
- Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del GRA, Abog. **SUMER RAUL APAICO MEDINA**, por haber emitido una opinión legal, en contra de la prescripción, a sabiendas que no era su función pronunciarse al respecto, usurpando flagrantemente las funciones del Secretario Técnico del PAD.
- Responsabilidad penal y política del Gobernador Regional encargado **JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES**, quien fue autor de la fase instructiva del Exp. N° 24-2015-GRA/ST – **SOBRE VENCIMIENTO DE CARTAS FIANZAS**, ya que conforme se advierte del art. 92 de la Ley de Servicio Civil, la secretaria Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, por lo tanto la decisión ha sido adoptado por el Gobernador encargado. Así mismo dicho gobernador intervino directamente en el Exp. N°25-2017, sin tener competencia para ello, derivando el informe de prescripción a la dirección de asesoría jurídica del GRA, para su pronunciamiento vulnerando con ello el debido procedimiento administrativo.



Por ello, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el, 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Así mismo, el art. 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”, (El subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97<sup>4</sup> del Reglamento del mismo

<sup>4</sup> ARTICULO 97.- Prescripción



cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Por otro lado, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la autoridad nacional de Servicio Civil, establece en el considerando 26 lo siguiente: “(...) **26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.** (negrita y cursiva es nuestro).

**Asimismo la resolución acotada, establece en sus considerandos lo siguiente:**

- **31.** Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) *no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por Ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.*
- **32.** Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil.** Precisa, también que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
- **33.** Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.
- **34.** Señala: señala: “*Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario*” (El subrayado y negrita es nuestro).



Entonces, de lo mencionado en los párrafos precedentes, a fojas 412, obra **Memorando N° 257-2017-GRA/GR**, mediante el cual el Gobernador Regional (e), remite el informe de Investigación N°001-2017-GRA/CR-CICRA, a la Gerencia General, **el día 10 de julio de 2017**, para la implementación de las recomendaciones; y, que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



autoridad administrativa, siendo que en el caso de Gobiernos Regionales, tal función recae sobre el Gerente General Regional (Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Ahora bien, estando dentro de ese contexto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario debió instaurarse hasta el 09 de julio de 2018, dentro del plazo de un (01) año, acorde con lo establecido Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, considerando 26, el mismo que ha sido ESTABLECIDO como precedentes administrativos de observancia obligatoria, el art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil en concordancia con el Art. 97<sup>5</sup> del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Por ende, que en el presente proceso se tenía el plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra de los responsables, que debió aperturarse con fecha anterior hasta el 09 de julio de 2018, la aplicación de la prescripción sería acorde a la reglas procedimentales establecidas en de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Por ende, en el presente proceso administrativo habría operado la prescripción para el inicio de PAD.

Que, por tanto la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables de la comisión de faltas de carácter disciplinario, de ese entonces, según informe de investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, **HA PRESCRITO** en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94 sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el art. 97 del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>6</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, de fecha 20 de marzo de 2015, Por ende se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa; y por cuanto identificándose las causas de la inacción administrativas.

En ese sentido, de acuerdo a lo invocado en los precedentes se concluye que, el día 23 de octubre de 2017 el Memorando N° 1159-2017-GRA/GR-GG; ingreso a la Oficina de Secretaria Técnica; empero resulta que, la Gerencia General del GRA, toma conocimiento del Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, a través del Memorando N° 257-2017-GRA/GR el día 10 de julio de 2017; entonces el plazo se debe computar desde que tomó conocimiento la Gerencia General del GRA; toda vez que en el precedente 34 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016, señala: “Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el reglamento, **considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario**” (El subrayado y negrita es nuestro); entonces se deduce que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador tenía un año para instaurar el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables, es decir antes del 09 de julio de



<sup>5</sup> ARTICULO 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

<sup>6</sup> Considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



2018; hecho que no se llevó a cabo por haber operado el plazo prescripción de la comisión de los hechos.

#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- **Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

##### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso d)** La negligencia en el desempeño de las funciones.

- **Directiva N° 002-2015 -SERVIR/GPGSC “RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”.**

##### **Numeral 8. La Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD**

##### **8.2. Funciones**

- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

- **Directiva N° 01-2015-GRA/ORH., aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR.**

##### **Artículo 21° Funciones de la Secretaria Técnica.**

k) dirigir o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción contra la servidora, **Abog. MEIDY VILLAR FLORES**, sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### VI. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>; concordante con el numeral 16°.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

<sup>7</sup> "La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer





sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, los servidores incursos en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogables en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **“Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no puedo realizar su defensa”.**

## VII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, en el inc. b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala la competencia para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: **“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En ese sentido, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.**

## VIII. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

92.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determinan el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem”.



los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (.)”



## X. DECISIÓN DEL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-PCM, este **ORGANO INSTRUCTOR DISPONE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la servidora **Abog. MEIDY VILLAR FLORES**, por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas.

Asimismo; para la decisión del inicio del procediendo administrativo disciplinario, se ha considerado la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC**, en la cual establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, para ello se ha considerado los siguientes precedentes, numeral 22. Principio de Tipicidad<sup>8</sup> y numeral 25. La falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones<sup>9</sup>.

Por otro lado, el Principio de Tipicidad exige, los presupuestos siguientes:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de Ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá conocer con el hecho que se atribuye al servidor.

Por cuanto, habiendo sido identificada a la presunta responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil; artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **Abog. MEIDY VILLAR FLORES**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

**POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora **Abog. MEIDY VILLAR FLORES**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por incurrir en la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario previsto, Inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en concordancia con los inc. d), f), g) del Numeral 8.2., del Numeral 8 de la Directiva N° 002-2015 -SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057,

<sup>8</sup> Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa, cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para imputación.

<sup>9</sup> Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.





Ley del Servicio Civil"; y el inc. k) del Artículo 21 de la Directiva N° 01-2015-GRA/ORH "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho"; aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** proceda con la devolución del expediente disciplinario N° 200-2017-GRA/ST a la oficina de **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** proceda con la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

**CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos

C.c  
Lipt/ST  
ARCHIVO